



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01305-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivo 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada Julieth Carolina Aguilar Arenas perciba como empleada o contratista de la Dirección Laboral Holland & Knight Colombia S.A.S.

Se limita la medida a la suma de \$126.274.785 m/cte.

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado Fredy Alexander Sánchez Huertas perciba como empleado de la Red de Eventos y Logística S.A.S.

Se limita la medida a la suma de \$126.274.785 m/cte.

3.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del automotor identificado la placa MSN – 510, denunciado de propiedad del demandado Fredy Alexander Sánchez Huertas.

Por secretaría, oficiese a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

Notifíquese,

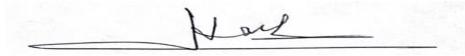
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8acd62d929b3808fc0eb9e89dc4c53cb0c6620f4053a82cf35e03703a5276ba**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-00711-00

El apoderado judicial de la demandada Jury Johana Carranza Madrigal allegó un memorial, en cual solicitó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, habida cuenta que la última actuación registrada data de 4 de marzo de 2020 [fl. 117, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que “(...) *un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”.

Sobre la finalidad de la citada figura procesal, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones de un lado, **sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva**. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos (...)”* (Negrilla y Subrayado añadidos).

De lo transcrito se resalta que el desistimiento tácito es una sanción frente a la negligencia de las partes, en procura de contribuir a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y la posibilidad de obtener una pronta y cumplida justicia.

Con ello se pretende garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, así como el acceso material a la justicia.

En el caso *sub examine* se advierte que la designación de curador *ad-litem* para la representación de la demandada Marla Gisela García Pérez ha requerido de bastante tiempo, sin que a la fecha haya culminado de manera satisfactoria, porque los auxiliares de

¹ Sentencia C - 173 de 2019, M.P. Carlo Bernal Pulido.

la justicia designados no han concurrido al proceso para asumir la labor encomendada [folios 106, 112 y 116 archivo 1 E.D.].

En efecto, la última actuación registrada para dicho fin es del 4 de marzo de 2020 fecha en la que el despacho requirió a la abogada Nancy Milena Rusinque Trujillo, con el fin que aceptara el cargo encomendado o acreditara que actuaba en más de cinco (5) procesos.

De tal manera que el usuario de la administración de justicia no está obligado a soportar la demora en la culminación de ese trámite, y por lo tanto mal haría este despacho en sancionar al demandante con la terminación del proceso por una situación administrativa motivada por la renuencia de los auxiliares de la justicia en contestar los requerimientos realizados por el juzgado.

Ahora bien, respecto a la continuación del trámite procesal, en auto de esta fecha fueron adoptadas las medidas conducentes para tal efecto.

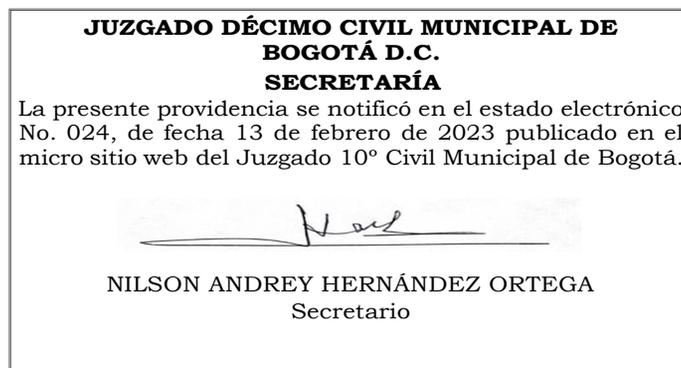
Por lo discurrido, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5455ba0288fa09f1640f9641cc3c42647a5098c6e0d7738db56e3203c379b4**

Documento generado en 10/02/2023 02:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00117-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Gabriel Calderón Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 19.360.706 expedida en Bogotá.

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «*en liquidación patrimonial*».

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y, desde ya, se ordena su inscripción en el registro mercantil.

Se advierte al liquidador designado que en adelante y en lo pertinente fungirá como representante legal del insolvente, y su

gestión debe ser austera y eficaz.

3.-) Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.000.000, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) la cónyuge o la compañera permanente del deudor, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 C.G.P).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma, se ordena a la secretaría que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 de la Ley Adjetiva Civil.

6.-) Comunicar, por la secretaría, a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de

Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Indicar al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del estatuto procesal, según el

cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos: i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o

compañera permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley Adjetiva Civil.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelación que corresponda.

14.-) En atención al numeral anterior, se requiere al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades

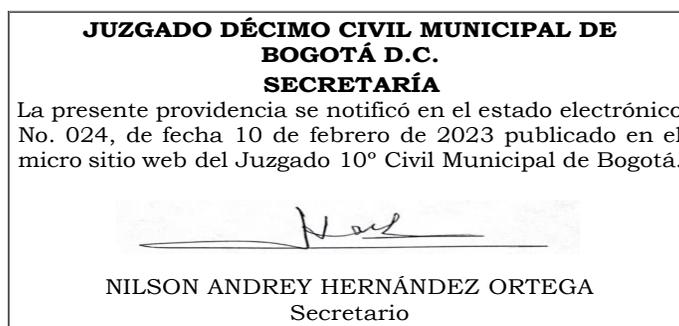
administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Gabriel Calderón Carvajal.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ccd5e77d75df8c55816e0fa7869dd72c32ab61c961226ea97f122806b4702**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00116-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 578 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de corrección y adición de registro civil de nacimiento promovida por **Delia Patricia Barrios Patiño**.

2.-) Tramitar la demanda con observancia de las reglas previstas para el proceso de jurisdicción voluntaria (arts. 577 y siguientes del C.G.P.).

3.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Vargas Morales** como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

4.-) Señalar las **9:00 a.m. del 21 de marzo de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 579 *ibídem*.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días

antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

5.-) Decretar las siguientes pruebas:

5.1.-) Pruebas solicitadas por la parte actora:

a.-) Documental: Los aportados con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b.-) Declaración de terceros: Se decretan los testimonios de Joaquín Barrios Patiño y Luz Mery Álvarez Parra.

Se le recuerda a la parte que debe garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí citada.

5.2.-) Prueba de oficio: Con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., y por considerarlo útil y necesario para esclarecer las alegaciones de los actores se ordena:

5.2.1.-) El interrogatorio de parte de la demandante Delia Patricia Barrios Patiño.

5.2.2.-) Ordenar a la parte actora aportar copia de los registros civiles de defunción de las señoras Luzma Patiño Murillo y Joaquín Barrios Prieto.

Lo anterior, deberá ser aportado por la demandante con **cinco (5) días de antelación** a la realización de la diligencia.

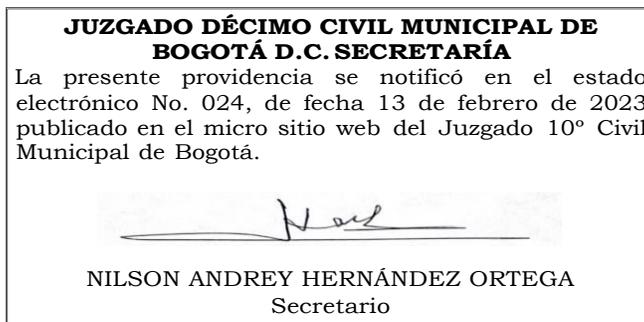
6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2a1dd5d4947a41e3d261aada64f692cb633442397c5d949ca1a0c65cc71da**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-00711-00

Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento al auto de 4 de marzo de 2020 [archivo 116, cdo. 2 E.D.], para lo cual deberá elaborar y comunicar el oficio dirigido a la auxiliar de la justicia Nancy Milena Rusinque Trujillo, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d6ba028827e3e8e6242744471d4fc80ae9e2b589f78857ef689665b72620d**

Documento generado en 10/02/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00078-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 26-1 y el canon 82 – 9 del C.G.P.

En procura de lo anterior, deberá indicar la manera como se realizó el cálculo.

2.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibídem*, así como el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

Para tal fin, deberá indicar en el acápite de notificaciones los datos de enteramiento del demandante de forma diferenciada a la de su abogado.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

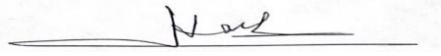
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c35fb66830e409c8f473379fb3512d1dc9db3431be71504ef8e1b0ebd6e6b**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00111-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **Mónica Carmona Benavides**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placa **HJV-292**, marca Ford, modelo 2013, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

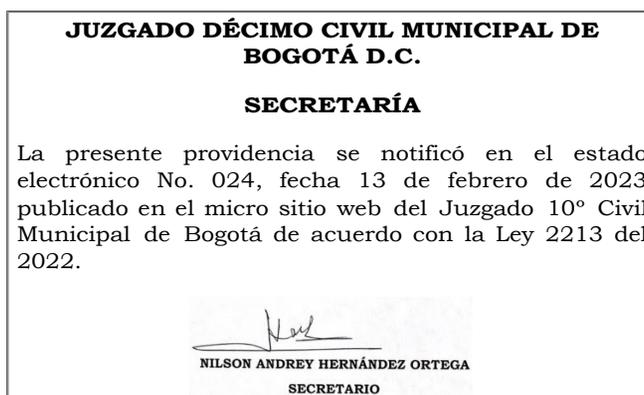
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe387ac43156378e0b379c69aef87686ac1228e19f2c441cfbbb23755a7c078**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00113-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Precise contra quien instaura la acción. Nótese que la demanda se dirige contra Yeison Esteban Arias Moreno, pero el contrato de garantía mobiliaria fue suscrito por Stiveen Efrén Hernández Vargas [archivo 002 E.D.], quien figura como deudor en el formulario de registro de ejecución [archivo 003 E.D.].

De ser el caso ajuste el correspondiente poder para instaurar la acción.

2.-) Aclare quién será la profesional del derecho encargada del trámite de la presente acción, debido a que la demanda fue presentada por Nathalia Eugenia Vargas Pérez [archivo 004 E.D.], pero el poder fue conferido a Angélica María Zapata Castillo [archivo 001 E.D.].

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61327985f9edd3106c32ae740b56482f39207b903f927e6dc665dfcecb9e108f**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00115-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Precise contra quien instaura la acción. Lo anterior, porque en el contrato de garantía mobiliaria obran como deudores garantes Michael Alfonso Leyton y Adriana Paola Castillo Barbosa.

Además, es deber del juez integrar el litisconsorcio necesario, según lo referido en el artículo 42 – 5 del C.G.P.

2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

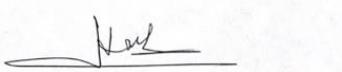
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5381b7bdb15226ba8696b136ebfed84364e16d53e754b71dc55c8d33c610db**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2007-00117-00

La demandada allegó un memorial, en el cual reiteró su solicitud de cancelación de la medida cautelar practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 699177. Igualmente, aportó copia del certificado de tradición y libertad del referido bien [archivo 7 E.D.].

Al respecto, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en el auto de 31 de enero de 2023, en el que se advirtió la ausencia de las piezas procesales necesarias para adoptar la decisión de fondo.

Por lo anterior, se requirió al archivo central en procura de ubicar el cuaderno correspondiente a las medidas cautelares. Ello con el fin de establecer el trámite procesal respectivo, a saber, *i.-*) la reconstrucción del expediente o *ii.-*) el procedimiento dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Una vez se reciba la respuesta por parte de la citada oficina de apoyo, se decidirá lo que en derecho corresponda.

De otra parte, para los fines pertinentes, se agrega al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 699177, en el que consta la medida de embargo registrada a órdenes de este despacho.

Notifíquese,

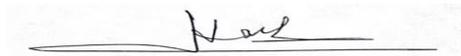
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae011e8f8c51b1392c663cb0d8cbc42bd2bb639db7105f51a76ecfa977a31eaf**

Documento generado en 10/02/2023 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00021-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 27 de enero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, el Despacho resuelve:

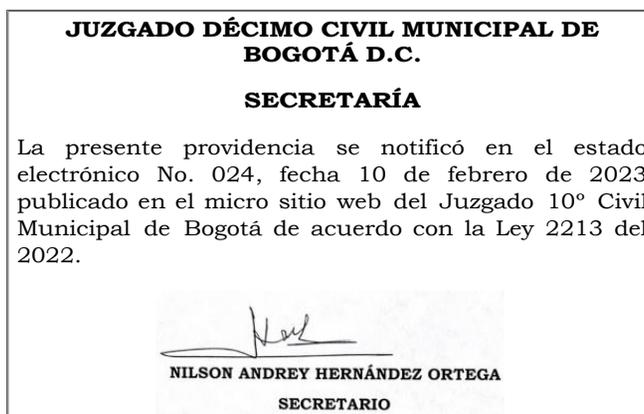
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8cd27bc09a78b410108035f8d6a2c771025af0c7b2455e2beb8687950ca76b**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00087-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Rubén Campos Arévalo**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placa **EMM-457**, marca Renault, modelo 2019, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

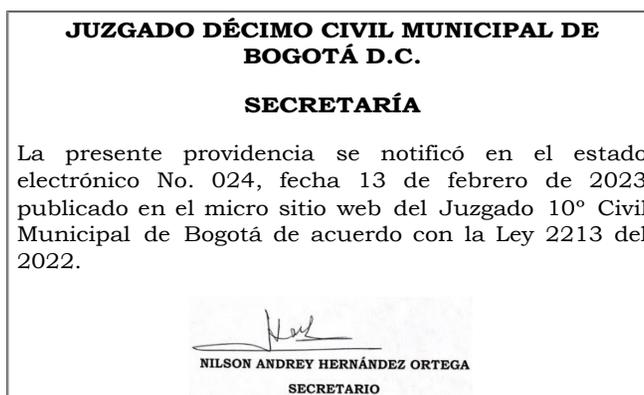
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88878d484a5b9e4b645201d9c7daa94c9c06180b4152d4a33b6f81bac3987cef**

Documento generado en 10/02/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00089-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Sebastián Peña Álzate**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placa **JPV-248**, marca Ford, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

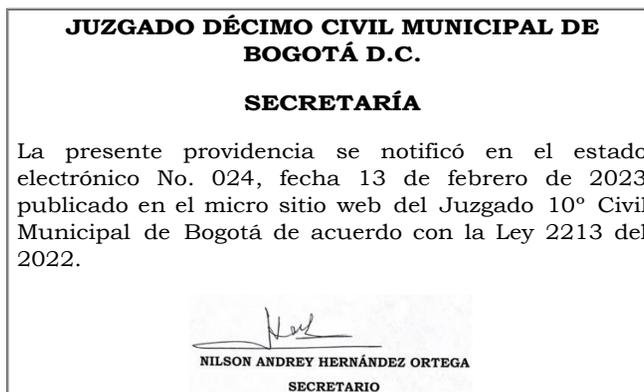
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f500e0a56580a716db8fce1c6f83374430d32b539d740b591ecb8ea146c15**

Documento generado en 10/02/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01305-00

El apoderado de la parte actora allegó la subsanación de la demanda en término, en la cual reiteró que la acción invocada corresponde a un ejecutivo mixto [archivo 8 E.D.].

No obstante, se advierte que el actual Estatuto Procesal Civil no reguló el proceso ejecutivo mixto, de tal suerte que este despacho no puede tramitar este asunto a través de un procedimiento inexistente.

Ahora bien, en procura de dispensar una tutela jurisdicción efectiva, el despacho librará la orden de apremio en la forma que se considera legal, de conformidad con lo disciplinado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En ese orden, en atención a que la demanda se acompaña de un título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 *ibidem*, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social – Beneficiar Entidad Cooperativa** - contra **Fredy Alexander Sánchez Huertas** y **Julieth Carolina Aguilar Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 808265.

1.1.-) Por la suma de \$251.941 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de enero de 2021.

1.2.-) Por la suma de \$502.830 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de febrero de 2021.

1.3.-) Por la suma de \$511.001 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de marzo de 2021.

1.4.-) Por la suma de \$519.305 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 25 de abril de 2021.

1.5.-) Por la suma de \$527.744 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de mayo de 2021.

1.6.-) Por la suma de \$536.319 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de junio de 2021.

1.7.-) Por la suma de \$545.035 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de julio de 2021.

1.8.-) Por la suma de \$553.891 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de agosto de 2021.

1.9.-) Por la suma de \$562.892 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de septiembre de 2021.

1.10.-) Por la suma de \$572.039 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de octubre de 2021.

1.11.-) Por la suma de \$581.335 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de noviembre de 2021.

1.12.-) Por la suma de \$590.782 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de diciembre de 2021.

1.13.-) Por la suma de \$600.382 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de enero de 2022.

1.14.-) Por la suma de \$610.138 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de febrero de 2022.

1.15.-) Por la suma de \$620.053 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de marzo de 2022.

1.16.-) Por la suma de \$630.129 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de abril de 2022.

1.17.-) Por la suma de \$640.368 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de mayo de 2022.

1.18.-) Por la suma de \$650.774 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de junio de 2022.

1.19.-) Por la suma de \$661.349 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de julio de 2022.

1.20.-) Por la suma de \$672.096 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de agosto de 2022.

1.21.-) Por la suma de \$683.018 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de septiembre de 2022.

1.22.-) Por la suma de \$694.117 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de octubre de 2022.

1.23.-) Por la suma de \$705.396 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 25 de noviembre de 2022.

1.24.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.24.), a la tasa

máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25.-) Por la suma de \$595.265 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 7.

1.26.-) Por la suma de \$587.225 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 8.

1.27.-) Por la suma de \$579.054 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 9.

1.28.-) Por la suma de \$570.750 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 10.

1.29.-) Por la suma de \$562.311 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 11.

1.30.-) Por la suma de \$553.736 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 12.

1.31.-) Por la suma de \$545.020 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 13.

1.32.-) Por la suma de \$536.164 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 14.

1.33.-) Por la suma de \$527.163 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 15.

1.34.-) Por la suma de \$518.016 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 16.

1.35.-) Por la suma de \$508.720 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 17.

1.36.-) Por la suma de \$499.723 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 18.

1.37.-) Por la suma de \$489.673 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 19.

1.38.-) Por la suma de \$479.917 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 20.

1.39.-) Por la suma de \$470.002 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 21.

1.40.-) Por la suma de \$459.926 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 22.

1.41.-) Por la suma de \$449.687 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 23.

1.42.-) Por la suma de \$439.281 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 24.

1.43.-) Por la suma de \$428.706 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 25.

1.45.-) Por la suma de \$417.959 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 26.

1.46.-) Por la suma de \$407.037 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 27.

1.47.-) Por la suma de \$395.938 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 28.

1.48.-) Por la suma de \$384.659 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 19,50 % E.A., correspondiente a la cuota n°. 29.

1.49.-) Por la suma de \$22.965.920 m/cte por concepto de capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.50.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.49.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Alberto Velásquez Herrera como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

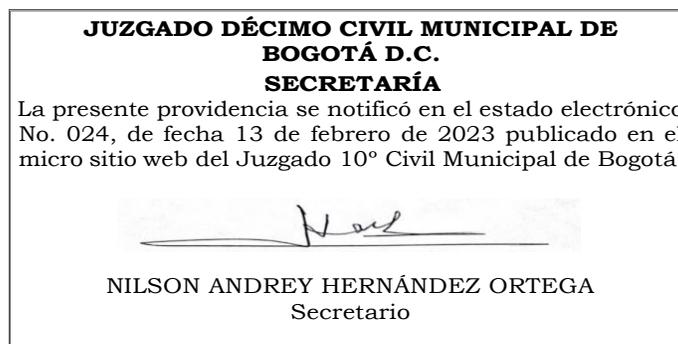
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0a1993b81c81de7f602463d76e321322c11f27287acde2d6df502f4be29d9**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00513-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 11, cdo. 2], el despacho dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160 - 6446 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca).

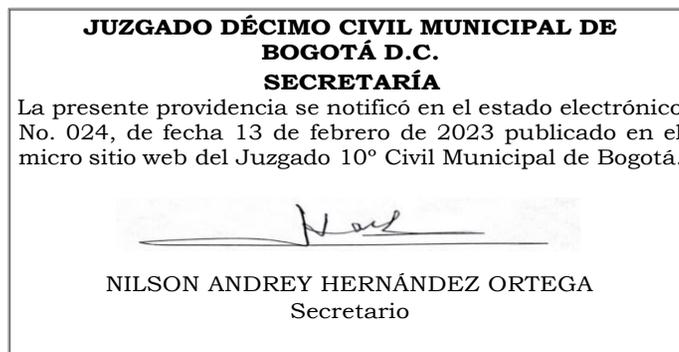
Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74251f46abf7c4ccd2783fd4d7718a4bc4222a4a047cb1805ea056d73484b43**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00560-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada a la dirección electrónica -dcastroibague74@yahoo.com- [archivo 011 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 003 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley [fls. 5 – 26 archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la ejecutada Claudia Janeth Castro Quintero fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fbf309000f41cc503dad831e2529b96aa6576b8a5ff4745572653c856b41ca**

Documento generado en 10/02/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01203-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo, se requiere a la parte actora en procura que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico *-luisfer.jf03@hotmail.com-*, toda vez que en la demanda se estableció como correo de notificación a la parte demandada *-sandraarenas0729@outlook.es-*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

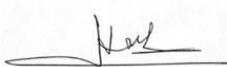
Se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a507976146bec709c5bb575a218a2d0929c660d40a7b8226258f43d840cbfa3**

Documento generado en 10/02/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00925-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en la providencia de 22 de marzo de 2022, mediante la cual revocó el auto de 28 de marzo de 2021, por cuya virtud se decretó el desistimiento tácito [archivo 13, cdo. 3 E.D.].

En consecuencia, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, en auto separado se adoptarán las medidas para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800765b4be4954fe0d9b6ffb7e4149385d783e16be4640f63cf13d5a96e284c7**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n° 7136173 emitido por CCS Circulemos Digital, en el cual informó sobre la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo identificado con la placa GMW - 707 [archivo 9, cdo. 2 E.D.].

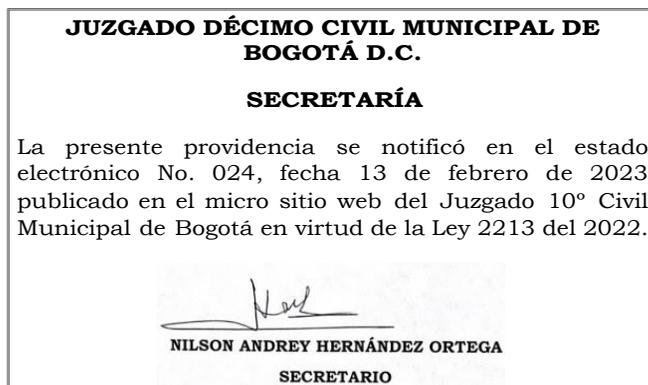
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ee88c24b2f980c1818ab61d38201f47c92370be06222bfb554dbf18d87551**

Documento generado en 10/02/2023 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00925-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el proveído adiado el 9 de julio de 2020 no se tuvo en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo [fl. 79, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, se requiere a la parte actora en procura de impulsar el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación al demandado Jorge Enrique León Fonseca, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef6a6fa4947aceb164fbc0c350bf499f2a485c12aa929d48122d7cc30d1d5**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00668-00

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa GLP-858, debido a la *“prorroga en el plazo”* [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho dispone:

- 1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión a los intervinientes en este asunto y al deudor garante en la dirección informada en el escrito de la solicitud.
- 2.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

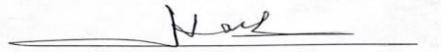
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27b8d75eb58a08e6714643cdad0960157bfefe5c69bf086804524b59c3154d**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00925-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital a ese extremo procesal, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d67bc4e246768f4ba626af5dc67a0cada005ccd105a7509baf4ec06b0ae075**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01210-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la Distribuidora Global Photographic System S.A.S., Gustavo Adolfo Cartagena Fandiño y Martha Lucero Pardo Acosta.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 8301280002-1437 por valor de \$13.180.788 m/cte y n°. 8301280002-8679 por valor de \$17.674.518 m/cte [folios 38 a 42, archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de las siguientes sumas:

Pagaré n°. 8301280002-1437.

Se solicitó librar mandamiento pago contra la Distribuidora Global Photographic System S.A.S. y Martha Lucero Pardo Acosta, por los siguientes rubros:

i-) La suma de \$13.180.788 m/cte, correspondiente al

capital no cancelado; ii-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 8301280002-8679.

Se solicitó librar mandamiento pago contra la Distribuidora Global Photographic System S.A.S. y Gustavo Adolfo Cartagena Fandiño, por los siguientes rubros:

i-) La suma de \$17.674.518 m/cte, correspondiente al capital no cancelado; ii-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados se constituyeron en deudores del Banco de Bogotá, de manera que suscribieron los pagarés n°. 8301280002-1437 por valor de \$13.180.788 m/cte y n°. 8301280002-8679 por valor de \$17.674.518 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 28 de noviembre de 2016 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, debido a que la demanda y los títulos valores aportados cumplían las exigencias legales [folios 57 y 58, archivo 1 E.D.].

Cabe señalar que frente al pagaré n°. 8301280002-1437 se libró el mandamiento de pago contra Gustavo Adolfo Cartagena Fandiño. No obstante, el demandante no lo solicitó.

Los demandados fueron emplazados y se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago a través de curadora *ad – litem* [folios 112 y 128 del archivo 1, y archivo 14 E.D.].

La auxiliar de la justicia contestó la demanda en representación de los emplazados, sin proponer excepciones de mérito [archivo 12 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 830128002-1437 y n°. 830128002-8679 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron emplazados sin que concurrieran al proceso, de tal suerte que fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago a través de curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 14 de septiembre de 2022, el cual no fue objeto de reparo [archivo 14 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, es menester anotar que el citado proveído no consulta lo consignado en el título valor aportado con la demanda, tal como se advirtió en líneas precedentes.

En el pagaré n°. 830128002-1437 se incluyó un otro sí, en el cual se indicó “*SE ACLARA QUE EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO CARTAGENA FANDIÑO ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PERO NO SE COMPROMETE EN NOMBRE PROPIO*” [fl. 22, archivo 1 E.D.], de tal suerte que no era procedente librar la orden de apremio contra el señor Cartagena Fandiño, en especial, cuando el demandante no lo solicitó.

En tal medida, el despacho de oficio modificará el numeral 1.1. del mandamiento de pago, en ejercicio del control de legalidad previsto en los artículos 132 y 281 del Código General del Proceso y con observancia de la literalidad del pagaré, de la siguiente manera:

“1.1. Se ordena librar mandamiento de pago en favor del Banco de

Bogotá contra la Distribuidora Global Photographic System S.A.S. y Martha Lucero Pardo Acosta, por las sumas de dinero representadas en el pagaré n°. 8301280002-1437, así:”.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de acuerdo con la modificación de oficio ordenada por el despacho, en los siguientes términos:

“1.1. Se ordena librar mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá contra la Distribuidora Global Photographic System S.A.S. y Martha Lucero Pardo Acosta, por las sumar de dinero representadas en el pagaré n°. 8301280002-1437, así:”.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 132 y 281 del C.G.P.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

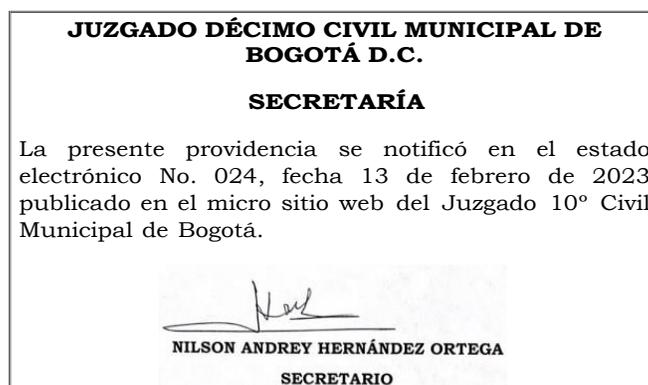
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27e11ea1490b8cf308f2f72745bf5de8940df32dc6aa1b0cfdcc22be3fae76**

Documento generado en 10/02/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00200-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Héctor José Suárez Ramírez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 7104380 por valor de \$40.481.935 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$40.481.935 m/cte, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral “i.-)”, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A. de las obligaciones n°. 00036032492858411, n°. 04559865476529303, n°. 04916461959476176, n°.

05406927625126241, n°. 05902026100557324 y n°. 06502028400081254, las cuales fueron respaldadas con el pagaré en blanco n°. 7104380.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 8 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 008 E.D.].

El demandado Héctor José Suarez Ramírez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

¹ Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 7104380 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 27 de enero de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 014 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, es menester anotar que el citado proveído no consulta lo consignado en la demanda, en lo que corresponde al número de pagaré.

Nótese que en la demanda se refirió “7104380”, pero en el mandamiento de pago se anotó “710438”.

En tal medida, el despacho de oficio modificará el mandamiento de pago en ejercicio del control de legalidad

previsto en los artículos 42 – 12 y 132 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Indicar que el pagaré contentivo de las sumas libradas en la orden de apremio corresponde al n°. 7104380.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, el cual se modifica, de oficio, en el siguiente sentido:

Indicar que el pagaré contentivo de las sumas libradas en la orden de apremio corresponde al n°. 7104380.

En lo demás permanece incólume el citado auto.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

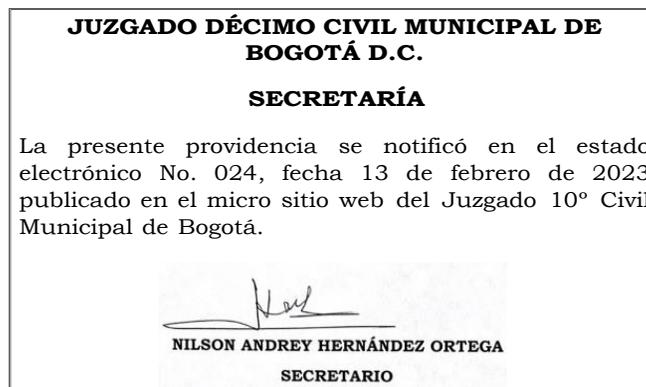
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de
\$1.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74afb4e7ec723168ca2d861d631798d072b288d81cc20544cdc192beb45e2e3d**

Documento generado en 10/02/2023 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01209-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 25 de noviembre de 2022 se terminó el asunto de la referencia, porque el deudor entregó voluntariamente el vehículo identificado con la placa WPQ - 525 [archivo 14 E.D.].

No obstante, dicho vehículo fue capturado por la Policía Nacional y dejado a disposición en el parqueadero J&L ubicado en el kilómetro 1 vía Guasca – Gachetá [archivos 12 y 13 E.D.].

En tal medida, la referida providencia debe ser objeto de corrección y se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Corregir el proveído adiado el 25 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que el vehículo identificado con la placa WPQ – 525 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero J&L.

2.-) Oficiar al parqueadero en el que se encuentra el automotor para que sea entregado a Finesa S.A., a través del representante legal y/o a quien haga sus veces.

3.-) Conminar al acreedor garantizado con el fin de que retire, lo antes posible, el vehículo del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.

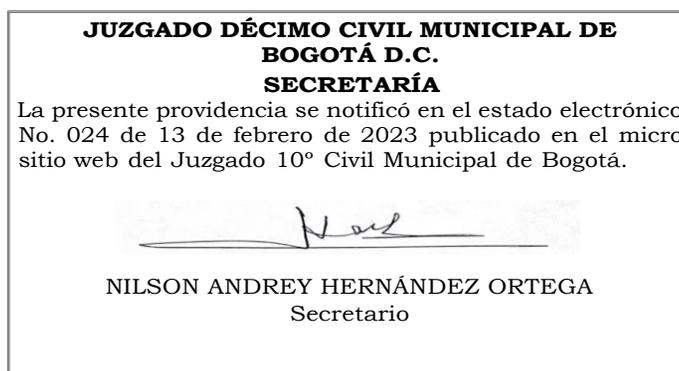
4.-) Ordenar a la secretaría que se entere al deudor garante del contenido de esta providencia, en la dirección electrónica informada en la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0e3b8ceb01d29ce1ea635eeb644d86e1daff87c8eab6b2757360e808b2b6b**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>